

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento Dado en Monterey, á 24 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—

*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 25 de Abril de 1826.—*José M<sup>a</sup> Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 103. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1<sup>o</sup> Todo peon ó criada tiene derecho para pactar ó tratar libremente con su amo el precio de los géneros y efectos que reciba de éste á cuenta de su trabajo. Los tales pactos ó tratos una vez hechos deben subsistir á menos que los invalide ó haga reindibles algun vicio notado en las leyes.

2<sup>o</sup> Cuando al tiempo de suplir el amo géneros ó efectos al peon ó criado no se hubiese pactado ó tratado precio se debe entender pactado el corriente en aquel tiempo.

3<sup>o</sup> El peon ó criado tiene expedito su recurso á la justicia toda vez que se sienta agraviado por el amo, por no manifestarle su cuenta individual ó por cualesquiera injusticia cometida en ella.

4<sup>o</sup> Por todo derecho es reconocido y sostenido el poder y autoridad doméstica que tiene muy expedita para reprender, corregir y castigar al criado insubordinado, flojo, perezoso ó vicioso de la misma suerte que el padre al hijo, y tutor al pupilo segun las costumbres y usos del país.

5<sup>o</sup> Cuando el amo por incorregibilidad del criado se

queje al Alcalde, éste por providencia y sin figura de juicio procederá á compeler al criado y apremiarle con el grillete ú otros medios y penas correccionales al cumplimiento de su obligacion y á la fé y legalidad en el desempeño de sus pactos y contratos y á que satisfaga el dinero recibido con el bueno ó leal trabajo que prometió por el.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey á 29 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 104. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Siendo necesarios y útiles en derecho para varios efectos los grados mayores de Teología y derechos obtenidos en universidad aprobada; y siendo de gravámen por la enorme distancia y costo ir á solicitarlos en la de Méjico; se habilita el seminario Conciliar de Monterey para conferirlos.

2<sup>o</sup> El tiempo necesario de curso y de pasantía los estudios, pruebas, actos, ejercicios, calificaciones y aprobaciones se exigirán con arreglo á las constituciones de la universidad de Guadalajara.

3<sup>o</sup> Los doctores de universidades aprobadas existentes en la ciudad, harán los exámenes, calificaciones y aprobaciones con arreglo á las constituciones dichas. En falta

de Doctores suplirán Licenciados y Catedráticos de la facultad.

4º La propina de cada doctor ó examinador en grado menor, no excederá de tres pesos; ni de nueve en grado mayor.

5º El Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral es Conciliario, Rector y Secretario será el que designare la autoridad superior eclesiástica, bajo cuya inspeccion y gobierno existe el dicho Seminario conciliar, aunque no sean doctores.

6º Esta arreglará todo lo concerniente á la ejecucion de este decreto conforme á las constituciones de la citada universidad de Guadalajara.

7º La autoridad superior eclesiástica, examinará si conviene, identificar el grado de doctor con la licencia ó licenciatura; omitiendo el acto y el gasto de borla, como no necesario á la calificacion de instruccion: é informará lo que le parezca, para que recaiga la resolucion de la legislatura.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 105. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José M.º Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 106. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Los empleados en las oficinas del Estado no podrán ser removidos de sus destinos sin causas justificadas.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honora-

ble Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 107. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º. Cualquiera persona de cualquiera clase y condición que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, destruir ó alterar la constitucion federal de los Estados Unidos Mejicanos en Nuevo-Leon, ó la constitucion política del Estado de Nuevo-Leon, ó la forma de gobierno republicano representativo que las constituciones establecen, ó á que se confundan en una persona ó cuer, ó las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radique en otras corporaciones ó individuos, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

2º. El que conspirase directamente y de hecho á establecer en Nuevo-Leon otra religion, ó á que se deje de profesár la católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas por las leyes.

3º. Cualquiera que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse la constitucion federal ó la constitucion política del Estado, en todo ó parte, sufrirá destierro de ocho años, y perpétuo si fuere extranjero.

4º. Si incurriese en el mismo delito algun empleado civil ó eclesiástico en discurso verbal, oficial, en bando, cartel, ú otro escrito oficial, será expulsado para siempre del Estado. Y la autoridad política alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no recoja el escrito y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de veinte á cuatrocientos pesos al prudente arbitrio de los jueces segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa.

5º. Si el empleado civil ó eclesiástico con su discurso ó escrito oficial, causare alguna cesdision ó alboroto popular sufrirá la pena de este crimen segun la clase que corresponda.

6º. Cualquiera que de palabra ó por escrito propagase máximas ó doctrinas que tangan una tendencia directa á

destruir ó trastornar la constitucion del Estado, sufrirá segun la gravedad de las circunstancias la pena de uno á cuatro años de destierro. Si el reo de este delito fuese empleado civil ó eclesiástico ó extranjero se duplicará la pena, privado de su beneficio.

7º. El que incurra en el crimen de imprimir papeles subversivos no oficiales, será castigado con las penas impuestas en la ley de libertad de imprenta: la cual se publicará y observará juntamente con el reglamento adicional mexicano en la parte no revocada por la constitucion federal y leyes consiguientes. De todo impreso se darán segun y como, y al tiempo que está mandado ejemplares á los fiscales de imprenta y á la Union. A mas se dará un ejemplar de cada impreso á la Legislatura y otro al Gobierno del Estado; bajo la multa de veinte pesos.

Y habiendo sido tomado en consideracion, &c.

Y por quanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 29 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—José Ireneo Castillon, diputado sacretario.—José Rafael de la Garza, diputado sacretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. —El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 108. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º. Que se observe el reglamento de junta protectora de imprenta de 23 de Junio de 1821.

2º. Que se proceda al nombramiento de los siete individuos que deban de componerla

3º Que de entre los mismos vocales se nombre secretario sin sueldo ni escribiente por ahora, y en el interin el Estado tiene modo de dotarlos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Abril de 1826 —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 5 de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 109. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Al Vice-Gobernadr se señale el sueldo de milpesos; sea ó no vecino de la capital, desde Febrero de 1827 en adelante.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826. —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 5 de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 110. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que se active el encargo tiempo ha hecho de una imprenta del Estado; y se establezca en ella una gaceta, semanaria constitucional de Nuevo-Leon.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826. —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 6 de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.

—El Exmo. Sr. Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos con fecha 4 de Abril último me comunica de orden del E. S. Presidente de la República, que siendo continuas las quejas de los comisarios de los Estados sobre la morosidad y atraso con que los jueces respectivos actuan y despachan los expedientes que tratan del cobro de créditos activos de la federacion de que resultan incalculables perjuicios al erario nacional sin poder el gobierno por lo tanto cubrir oportunamente, sin grandes sacrificios todas sus obligaciones ni promover los adelantos de que depende la prosperidad y engrandecimiento de la patria, se hace preciso que los jueces de primera instancia de este Estado que tengan á su cargo el conocimiento de los negocios sobre adeudo y recaudacion de intereses de la federacion se dediquen, como á uno de los principales deberes, á darles pronto giro y resolucion con arreglo á las leyes, y segun lo

indique la naturaleza y objeto de las deudas, cuyo cobro será mas difícil mientras mas se retarde.

Con tal objeto espero que dentro del término de quince dias contados desde el de el recibo de esta orden remita V. á este Gobierno una razon circunstanciada del número de expedientes que tenga de aquella clase, de la fecha en que hayan comenzado, y del estado que actualmente tengan, contestándome aun en el caso de no existir expediente alguno en su juzgado; en el concepto de que se le exigirá á V. la mas estrecha responsabilidad de los daños y quebrantos que se causen á la federacion por el abandono, ó indiferencia que se le advierta en esta parte de administracion de justicia que se le ha confiado.

Dios y Libertad. Monterey, Mayo 20 de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Al circularse por el Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra de este obispato la orden correspondiente á los señores curas del Estado para que rindieran cuenta exacta y documentada del producto de la manda forzosa llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas, y remitieran las cantidades que hubieran colectado al tesorero y contador de la casa de beneficencia, ciudadanos Br. José de Jesus Cerda, y Pedro José Morales; como dedicada esta existencia á aquel fondo por el artículo 2 del decreto número 48 de la honorable Legislatura del Estado, se creyó debian hacerlo igualmente de lo producido de las otras cuatro mandas forzosas y acostumbradas llamadas menores que por el artículo 3º del mismo decreto es aplicado provisionalmente al mismo objeto; pero instruido este gobierno de que estas últimas se han estado cobrando desde el año de 1818 por los jueces territoriales; se hace preciso remitir á los expresados tesorero y contador de la casa de beneficencia la respectiva cuenta de lo que hasta la fecha hayan producido dichas mandas forzosas.

Por tanto prevengo á V. que á la posible brevedad forme y remita á la tesorería de la casa de beneficencia cuenta exacta y documentada con la existencia que haya en su

poder de lo producido de las citadas mandas forzosas menores; haciendo una escrupulosa averiguacion de lo que hayan colectado los subdelegados y alcaldes antecesores de V. de quienes ó sus herederos y albaceas exigirá el íntegro y ejecutivo pago de las cantidades que hayan producido, así como de lo que se haya dejado de cobrar por estos individuos de lo asignado por los testadores de dichas mandas forzosas; lo que podrá fácilmente saberse por la razon que se pone de los que testan en el libro de entierros, auxiliándose para el efecto del Sr. Cura de ese lugar; en el concepto de que con esta fecha pido al Sr. Gobernador de la Mitra disponga que las cinco mandas sean cobradas por los Sres. Curas para simplificar mas su recaudacion, y evitar el extravío que de algunas cantidades pueda haber en lo sucesivo.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Junio de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Notándose que muchos ciudadanos desentendiéndose de la precisa obligacion en que por la ley se hayan constituidos, no cuidan de concurrir ante el ayuntamiento para hacer en tiempo sus respectivas manifestaciones, siendo muy regular que esa corporacion haya formado ya las nuevas listas para el cobro de la contribucion directa del uno por ciento sobre productos, dispondrá V. S. que se haga notorio por medio de bandó á todo el vecindario que dentro de quince dias contados desde de su publicacion se presenten á hacer sus manifestaciones; y no verificándolo procederá esa corporacion á graduar prudencialmente la cantidad con que deben contribuir segun el producto, renta, ó ganancia, que á juicio común puedan rendirles annualmente sus giros, é industrias, conforme al art. 34 de la ley orgánica de hacienda.

Dios y Libertad. Monterey 15 de Junio de 1877.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Para que en la Tesorería general del Estado se gloze la

cuenta de lo que produzcan las ventas de constituciones, encomendadas á esa corporacion y demas ayuntamientos de los distritos del Estado, cuidará V. S. de remitir á la expresada Tesorería en fin de Diciembre de este año y los subsecuentes hasta concluir la venta, el importe de las que en él se hubieren expedido, de que se le dará la certificación de enteró correspondiente, cesando por lo tanto de hacer dichas remisiones al Gobierno, cal que solo se le comunicará las que se hagan en virtud de esta orden á la Tesorería para su conocimiento y demas efectos.

Dios y libertad. Monterey, Junio 23 de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.

—Habiendo observado que los mas de los asuntos que los ayuntamientos tienen que tratar directamente con el gobierno vienen firmados por el Alcalde 1º y el secretario lo cual no ha estado en uso, se observará en lo sucesivo que todos los que ocurran se firmen por el Alcalde 1º, un regidor, un procurador y el secretario, distinguiéndose de este modo la correspondencia del ayuntamiento de la que el Alcalde 1º como primera autoridad política del distrito, debe llevar directamente con este gobierno.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Junio de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.

—Si aun no se hallan en práctica, ó no hubiese formado esa corporacion, sus ordenanzas municipales, cuidará V. S. no obstante, de celebrar sus cabildos, en los dias que para ellos tenga señalados: y para que todos, y cada uno de sus vocales no dejen de concurrir á los acuerdos, se les impondrá y exigirá por el presidente desde diez hasta cuatrocientos pesos á los que por morosidad, ó abandono dejaren de asistir á tan recomendables actos como tambien á los que no cumplan con las comisiones que se les encarguen en un tiempo regular: todo con arreglo á la proporcion del individuo, gravedad de la falta cometida, y repetition de ella á juicio del ayuntamiento; cuidará V. S. de

que el producto de las insinuadas multas, se distribuya conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley de 10 de abril del corriente año núm. 86 espedida por el honorable congreso de este Estado.

Dios y Libertad. Monterey, Junio 23 de 1826.—José María Parás, Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.

—Debiendo tener á la vista cada ayuntamiento para su régimen los decretos y órdenes circuladas por este gobierno, dispondrá esa corporacion se forme por el secretario un cuaderno de á folio en papel simple en el que se anoten en extracto por número y fechas los espresados decretos y órdenes haciendo lo mismo con las que ulteriormente se vayan espidiendo por este gobierno á efecto de que sirviendo de coleccion, espediten al mismo tiempo la extension de la certification que mensalmente debe extender el secretario y remitirse al Gobierno en la forma de estilo, llevándose asimismo en cuaderno separado el registro que debe tener el ayuntamiento de los estados que el cura párroco debe extender y pasar al primer alcalde, de los nacidos, muertos, y casados en fin de cada trimestre para su remision á este Gobierno.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Junio de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.

—Al presenciar V. el dia 1º de cada mes el corte de caja formal que deben hacer el fiel y receptor de ese distrito en el modo que previene el artículo 247 de la constitucion del Estado, exigirá V. de uno y otro, el ejemplar de la planilla que á mas de la que se ha de publicar, conforme al artículo 238 deben remitir al administrador general de rentas unidas del Estado, la que cuidará V. de enviar en union del certificado mensual que dá el secretario de los decretos y órdenes, para que por conducto de este gobierno llegue á poder del citado administrador, y de consiguiente quede así cumplido el insinuado artículo constitucional.

Dios y libertad. Monterey, Julio 23 de 1826. — *José María Parás*. — *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — Circular. — Siendo uno de los principales recursos con que cuenta este Gobierno para cubrir las precisas atenciones que indica el artículo 1º de la ley orgánica de hacienda, la contribucion del uno por ciento sobre productos, y derecho municipal impuestos por la misma ley, espero del acreditado celo de esa corporacion hará todo el esfuerzo posible al efecto de que para el 20 del entrante Agosto lo mas tarde, esté cobrado el primer tercio de dicha contribucion que se cumple el 31 del propio mes, procurando V. S. que para este dia esté sin falta alguna en la Tesorería del Estado la cantidad á que ascienda con su dista respectiva, así como la cuenta del derecho municipal correspondiente al mismo tercio, y las cuentas de propios de esa municipalidad que deben remitirse á este Gobierno según lo prevenido por el artículo 39 de la insinuada ley orgánica, cuidando V. S. de hacer lo mismo en fin de cada tercio para que todo vaya en orden, y se eviten demoras que puedan entorpecer el giro y conclusion de las cuentas concernientes á los citados ramos.

Dios y libertad. Monterey, Julio 28 de 1826. — *José María Parás*. — *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — Circular. — Cediendo en perjuicio de la renta del tabaco, cuyas utilidades quedarán á favor del Estado, el abuso y desentendimiento de las repetidas órdenes que se han dirigido prohibiendo las siembras de este efecto, prevengo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, que inmediatamente al recibo de esta procure indagar si en ese distrito existen sembradas algunas matas las cuales procederá V. á que se arraquen y quemén en las mismas labores, así como á declarar al mismo tiempo cualquiera existencia que pueda haber en poder de particulares, aun cuando se sepa ciertamente que estos lo conservan sin vender, de todo lo cual me dará V. oportuno aviso.

Dios y Libertad. Monterey, Julio 29 de 1826. — *José María Parás*. — *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — Circular. — Al efecto de que tanto el fisco de tabacos como el receptor de alcabalas de ese distrito puedan cumplir pronta y debidamente con las órdenes respectivas que les comunique el administrador de rentas unidas, C. Pedro Noceda, dispondrá V. el que le sean facilitados los auxilios que pida, pues de ello depende el pronto giro de los asuntos concernientes á dichas rentas, quedando V. bajo la mas estrecha responsabilidad si falta en manera alguna al cumplimiento de esta orden.

Dios y Libertad. Monterey, Julio 29 de 1826. — *José María Parás*. — *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — Circular. — Tocando al Estado nombrar el diputado y suplente para el Congreso general de la Union el primer domingo de Octubre del presente año, hará V. que el elector, ó electores primarios de que hacen mencion los artículos 44 y 47 de la Constitucion del Estado encargados de representar á ese distrito municipal en la junta de partido, se trasladen oportunamente á su respectiva cabecera, para que el quince del presente reunidos con los demás de su clase en junta secundaria nombren los dos electores que deben concurrir á la junta de Estado, que con arreglo al art. 76 de la constitucion ha de celebrarse en esta capital el dia primero de Octubre próximo venidero.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Setiembre de 1827. — *José María Parás*. — *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — Circular. — Por renuncia de bases general de este Estado C. Juan Bautista Arizpe, sirve interinamente este empleo el C. Lic. José María Letona residente en la Villa del Saltillo, lo que hago á vd. presente para que todas las causas de oficio que tenga pendientes en su juzgado me las remita cerradas para que por mi conducto le sean dirigidas para su pron-

to despachó, y por lo que respecta á las de parte los mismos interesados podrán ocurrir con ellas para que pagándole allí sus honorarios sean igualmente despachadas: cuya medida ha tomado el Gobierno, en el entretanto celebrará contrata con un letrado de México que obtenga en propiedad dicho empleo.

Dios y libertad. *Monterey, 5 de Setiembre de 1826. — José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 111. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

“Se eximen del derecho de alcabala ordinaria y de consumo: 1º el maíz; 2º la carne fresca; 3º el frijol producido en el Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, *Monterey, Setiembre 11 de 1826. — José Francisco Arroyo, presidente. — Salvador Gómez de Castro, diputado secretario. — Julian de Llano, diputado secretario.*

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en *Monterey* á 12 de Setiembre de 1826. — *José María Parás. — Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 112. Se ha propuesto al Congreso un proyec-

to de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Muriendo el Gobernador en el primer año del bienio, no deben los ayuntamientos el dia 6 de Enero inmediato hacer las propuestas, que demanda el artículo 77 de la constitucion.

2º Muriendo el Gobernador y vice-gobernador en el primer año del bienio, harán los ayuntamientos de derecho el 6 de Enero próximo entrante la eleccion de Gobernador y vice-gobernador.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. *Monterey, Setiembre 11 de 1826. — José Francisco Arroyo, presidente. — Salvador Gómez de Castro, diputado secretario. — Julian de Llano, diputado secretario.*

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en *Monterey*, á 12 de Setiembre de 1826. — *José M. Parás. — Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes hago saber: que el honorable congreso, del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 113. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Que se traslade al 31 de Diciembre el fin del año económico para estar en dicho dia las cuentas de todos y cada uno de los ramos.

2º Esta disposicion comprende no solo la administracion general de rentas y cada uno de sus ramos, sino tambien las cuentas de los distritos municipales así de propios y arbitrios como del uno por ciento sobre productos, derecho municipal y demas de su cargo, sin perjuicio de cumplir cada cuatro meses con lo mandado en el artículo 223 de la constitucion.



3º En consecuencia los ayuntamientos cortarán la cuenta del año económico que ha comenzado en 1º de Mayo del corriente año de 1826, en el último de Diciembre del mismo; esto es, á fin del octavo mes, y al remitir el segundo tercio de cuenta: de su suerte que esté á dicha fecha capaz de ser glosada, visada, informada y presentada al Congreso en Febrero de 1827.

4º Con tal motivo y para el mismo fin se devuelven estas cuentas generales del Estado enviadas por el Gobierno y correspondientes al año económico íntegro cumplido en el último de Abril del corriente año de 1826 para que se prosigan y continúen los ocho meses siguientes hasta último de Diciembre próximo venidero: en cuyo día hecho el corte de ellas y de todas las generales del Estado como tambien de las de todos y cada uno de los distritos, sean presentadas por conducto del Gobierno á la Legislatura en Febrero de 1827.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Setiembre 14 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 18 de Setiembre de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario."

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Sin embargo de estar prevenido que todas las causas y asuntos de oficio que se remitan en Asosoría, ó de un Juzgado á otro, deban contener en la cubierta la expresion "de oficio, lo certifico y juro" con la media firma del Juez que la dirige, y habiendo observado este gobierno la falta de esta circunstancia en las que por su conducto se le han remitido á la villa del Saltillo al Asesor general interino Lic. D. José María de Letona, recuerdo á V. el puntual cumplimiento de aquella prevencion, para evitar el gravá-

men que pueda resultar al Estado con el porte de las que se conduzcan por la balija sin este requisito.

Dios y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1826.  
—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 114. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El Gobernador del Estado entienda en la parte gubernativa del ramo de minería consultando en caso necesario con uno ó dos peritos, los cuales firmarán sus dictámenes ó pareceres.

2º La audiencia conocerá en los negocios judiciales de minería en el grado que en los demas.

3º El gobierno establecerá con arreglo á la ordenanza de minería donde sea necesario por ser tierra de minas una ó mas diputaciones particulares que conozcan en todos los casos y negocios que atribuye la ordenanza con responsabilidad en lo gubernativo al gobernador y en lo judicial á la audiencia.

4º Que la ordenanza de minería se guarde, cumpla y ejecute, en todo cuanto no se oponga al sistema federal, y á este decreto.

5º Todo sin perjuicio de las disposiciones federales que se dieren sobre la materia.

6º Que esta resolucion se ponga luego en práctica á virtud del artículo 116 de la constitucion y se participe al Sr. Gobernador de San Luis Potosí.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, Monterey, Setiembre 15 de 1826.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Salvador Gómez de Castro*,